



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 952/2023

EXP. N.º 01543-2023-PA/TC

LIMA

YSABEL TULA BALLADARES
DE BRICEÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ysabel Tula Balladares de Briceño contra la resolución de fojas 111, de fecha 19 de enero de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2022, la recurrente interpone demanda de amparo —subsanada con escrito de fecha 2 de marzo de 2022— contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 46139-98-DC/ONP, de fecha 30 de octubre de 1998, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 44978-97-ONP/DC, del 31 de diciembre de 1997, que le otorgó en forma errónea y arbitraria una pensión de viudez con un monto ínfimo dentro de los alcances del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se ordene el recálculo de su pensión conforme a ley, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Alega vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la pensión.

La emplazada propone la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda manifestando que la pretensión materia del presente proceso ya tuvo pronunciamiento de fondo en un anterior proceso de amparo que declaró infundada la demanda, quedando consentida dicha resolución, por lo que la excepción debe ser declarada fundada. Sostiene que la demandante omite mencionar que una idéntica pretensión ya fue presentada ante el Poder Judicial en la vía del proceso de amparo, como se constata de las piezas del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2023-PA/TC
LIMA
YSABEL TULA BALLADARES
DE BRICEÑO

Expediente 08457-2018, tramitado ante el 1.º Juzgado Constitucional Transitorio de Lima.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 3 de agosto de 2022¹, declaró fundada la excepción de cosa juzgada formulada por la ONP. Sustenta su decisión en que se ha constatado que existen dos procesos donde concurre la identidad de las partes, el objeto y la causa, y que en otro proceso constitucional de amparo ya hubo un pronunciamiento sobre el fondo de lo planteado ahora, por lo que la presente situación califica en lo sustancial como una excepción de cosa juzgada.

La Sala Superior competente confirmó la apelada² por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 46139-98-DC/ONP, de fecha 30 de octubre de 1998, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la actora contra la Resolución 44978-97-ONP/DC, de fecha 31 de diciembre de 1997, que le otorgó una pensión ínfima; y que, en consecuencia, se efectúe el recálculo de su pensión de viudez otorgada con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Ley 19990 y se le abone el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

Análisis de la controversia

2. Para que se pueda considerar la existencia de cosa juzgada debe concurrir una triple identidad en el proceso fenecido cuya tramitación se pretende nuevamente: de los sujetos o partes (*eadem personae*), del objeto o petitorio (*eadem res*) y de la causa o motivo que fundamenta el proceso (*eadem causa petendi*).

¹ Fojas 87.

² Fojas 111.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2023-PA/TC

LIMA

YSABEL TULA BALLADARES
DE BRICEÑO

3. El artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo. Como se aprecia de este dispositivo, a fin de que opere la cosa juzgada en materia constitucional se han establecido dos requisitos; a saber: (i) que se trate de una decisión final; y (ii) que haya pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
4. Sobre el particular, en el fundamento 38 de la sentencia emitida en el Expediente 04587-2004-AA/TC, este Tribunal ha señalado que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictaron.
5. En el presente caso, se advierte que en el presente proceso de amparo la actora solicita el recálculo de su pensión de viudez dentro de los alcances del régimen del Decreto Ley 19990, por habersele otorgado un monto diminuto de pensión y que, por ende, se declare inaplicable la Resolución 46139-98-DC/ONP, de fecha 30 de octubre de 1998, más el pago de los devengados. Igualmente, de autos se advierte que en un anterior proceso de amparo que siguiera la recurrente ante el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima (Expediente 08457-2018-0-1801-JR-CI-01), la pretensión fue la misma que la contenida en la demanda materia del presente proceso constitucional (solicita el recálculo de su pensión de viudez según el régimen del Decreto Ley 19990 más los devengados), habiéndose expedido con fecha 30 de septiembre de 2021 sentencia que declaró infundada dicha demanda, al no configurarse la vulneración de los derechos fundamentales a la pensión y la seguridad social de la parte actora, en tanto no ha cumplido con acreditar los hechos que sustenta su pedido. Dicha sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, pues mediante Resolución 14, de fecha 10 de enero de 2022, se declaró improcedente por extemporánea la apelación interpuesta por la recurrente contra la sentencia (de fecha 30



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2023-PA/TC

LIMA

YSABEL TULA BALLADARES
DE BRICEÑO

de septiembre de 2021) que declaró infundada la demanda y, en consecuencia, consentida la sentencia, conforme se desprende de la consulta de expedientes del Poder Judicial.

6. Por consiguiente, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar improcedente la demanda por haberse configurado la cosa juzgada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE